



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte  
(2020).-

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00027-00.

Accionante: DORGY ARROYO GUZMAN.

Accionada: SURA E.P.S. y DROGUERIAS COLSUBSIDIO.

#### **OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora DORGY ARROYO GUZMAN, identificada con C.C. No. 32.655.218, quien actúa en nombre propio, impetra acción de tutela contra SURA E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental a la Salud y vida.

#### **H E C H O S:**

La agencia oficiosa mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

- Que actualmente se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud a través de la E.P.S SURA.
- Que hace 3 años tiene tratamiento para controlar su patología de HIPERTENSION ARTERIAL.
- Que hace más de 2 años su médico tratante le prescribió para controlar los síntomas de su patología el medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR de cual nunca presento eventos adversos.
- Que su medicamento venía siendo entregado en la DROGUERIA COLSUBSIDIO centro comercial bahía.
- Que hace más de 3 meses la entidad DROGUERIAS COLSUBSIDIO y SURA E.P.S en contra del criterio medico cambio la marca comercial del medicamento marca CONCOR por el llamado CORBIS.
- Que a raíz de no contar con el medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR, que no le genera efectos adversos en su salud, le ha tocado en medio de la pandemia que vive el país, comprarlo con sus propios ingresos.

**Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Fotocopia de orden MIPRES de medicamento No 20191024122015191555 de fecha 24 de octubre de 2019.
- Fotocopia de Formato reporte de sospecha de eventos adversos de medicamentos (FOREAM).

**CONTESTACIÓN.-**

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la SURA E.P.S., esta mediante escrito radicado en la ventanilla virtual de este despacho habilitada a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 28 de junio de 2019, rinde sus descargos manifestando que:

Que la señora DORGY ESTHER ARROYO GUZMAN se encuentra afiliada a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de cotizante, lo cual se acredita con el certificado descargado de la página web ADRES que se adjunta con el presente escrito.

Que se tiene que la actora interpuso la presente acción constitucional contra EPS SURA, solicitando se le entregue el medicamento BISOPROLOL FUMARATO en su presentación comercial CONCOR, aduciendo que el entregado por mi representada (CORBIS) le produce cefalea, mareo y cifras tensionales altas.

Que el médico tratante de la accionante diligenció un FORMATO DE REPORTE DE SOSPECHA DE REACCIÓN ADVERSA A MEDICAMENTO (FOREAM) en el que indica que la marca comercial CORBIS le produce los efectos ya descritos por la accionante, sugiriendo continuidad con CONCOR.

Que sin embargo, alegan que ese FOREAM no ha sido radicado ante EPS SURA para efectos de ser estudiado por el Comité de Farmacovigilancia. No obstante, mi representada programó para que el citado grupo interdisciplinario evalúe su caso el día 14 de julio de la anualidad en curso y determinar si realmente, las reacciones a las que la paciente hace referencia obedecen directamente a la ingesta de CORBIS.

Que mientras eso no suceda, no es procedente suministrar una marca determinada de un medicamento, por lo que tenemos que EPS SURA ha actuado en todo momento conforme a la ley vigente.

Que con base en todo lo anteriormente expuesto, queda claro que EPS SURA no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales de la señora DORGY ESTHER ARROYO GUZMAN y que, su proceder al no autorizar el medicamento en su presentación comercial CONCOR, se ajusta a lo previsto en la

normativa vigente en materia de suministro de medicamentos y es acorde a lo establecido por el INVIMA.

De otra parte, al correrle traslado a la accionada **DROGUERIAS COLSUBSIDIO** esta guardo silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia.-**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Problema jurídico planteado.-**

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si la entidad Promotora SURA E.P.S, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, a la señora DORGY ARROYO GUZMAN, en razón a que la Entidad prestadora de Salud NO ha entregado el medicamento "BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg" en su presentación comercial "CONCOR", el cual fue prescrito por el médico tratante adscrito a la E.P.S SURA el día 24 de octubre de 2019, y ratificado a través de FORMATO FOREAM de fecha 24 de abril de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. y II. El análisis del caso en concreto.

##### **I. El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.-**

*De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*<sup>1</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

<sup>2</sup> Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como "*... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*".

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público<sup>5</sup>, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>6</sup>

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - *tesis de la conexidad* -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Constitución Política, art. 13.

<sup>4</sup> Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T-409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008<sup>8</sup> donde se precisó:

*"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>9</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas..<sup>10</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."*

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008<sup>11</sup> donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

---

<sup>8</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>10</sup> Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

<sup>11</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

La citada sentencia señaló:

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>12</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>13</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad

---

<sup>12</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>13</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)" En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafía posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

*de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>14</sup>*

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico - científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios<sup>15</sup>".

## **II. Análisis del Caso Concreto.-**

En esta oportunidad la señora DORGY ARROYO GUZMAN, quien actúa en nombre propio interpuso acción de tutela contra SURA E.P.S, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en razón a que la Entidad prestadora de Salud no le ha suministrado el medicamento "BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg" en su presentación comercial "CONCOR", el cual fue prescrito por el médico tratante, el día 24 de octubre de 2019, y ratificado a través de FORMATO FOREAM de fecha 24 de abril de 2020.

La entidad accionada **SURA E.P.S.**, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a través del correo institucional de este despacho [j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co), escritos y pruebas documentales en fecha 09 y 10 de julio de la presente anualidad, donde rinde sus descargos, señalando que no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales de la actora.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloides que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

Así mismo, aduce que al no autorizar el medicamento en su presentación comercial CONCOR, se ajusta a lo previsto en la normativa vigente en materia de suministro de medicamentos y es acorde a lo establecido por el INVIMA. Que es evidente que EPS SURA no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo cual solicito respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Al corresele traslado a la entidad accionada **DROGUERIAS COLSUBSIDIO** esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, efectuado a través de correo electrónico el día 07 de julio de 2020, al correo electrónico [plazalegalcol@gmail.com](mailto:plazalegalcol@gmail.com).

### **Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación por activa**

La presente acción de tutela es presentada por la señora DORGY ARROYO GUZMAN, quien actúa en nombre propio<sup>16</sup>. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: " a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; **c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;** d) **y** cuando se realiza a través de agente oficioso".<sup>17</sup> (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la señora DORGY ARROYO GUZMAN, se encuentra legitimada para presentar el amparo constitucional.

#### **Legitimación por pasiva**

Las entidades **SURA E.P.S y DROGUERIA COLSUBSIDIO**, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **Inmediatez**

En cuanto al requisito de inmediatez, la judicatura observa que se encuentra acreditado, toda vez que la situación de salud de la señora DORGY ARROYO GUZMAN persiste, por lo que la solicitud de MEDICAMENTOS, es urgente y actual, dado el peligro que corre su vida.

---

<sup>16</sup> Folio 1-7 del Expediente Original de Tutela.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), reiterada en las Sentencia T-044 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-541A de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

### **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Adicionalmente, en el presente asunto se encuentra comprometido el derecho fundamental a la salud de una persona que la aqueja una patología riesgosa como es la HIPERTENSION ARTERIAL, al que se le debe prestar de manera prioritaria y urgente el servicio de salud.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que: La señora DORGY ARROYO GUZMAN, padece "HIPERTENSION ARTERIAL PRIMARIA". Se encuentra actualmente afiliada como cotizante al Régimen contributivo de la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, la cual a través de sus médicos adscritos a la misma, autorizó el medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR, por lo que no hay otro medio judicial eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del menor.

Revisada la situación fáctica que antecede nos encontramos frente a un caso de una persona de 58 años de edad, quien requiere el medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR, 1 tableta cada 24 horas según médico tratante. Se tiene además, que la señora DORGY ARROYO GUZMAN, como consecuencia de NO suministrársele el medicamento recomendado por su médico tratante ha tenido eventos de "HIPERTENSION ARTERIAL", así mismo, sucesos adversos por la ingesta del medicamento de nombre comercial CORBIS que le fuere modificado, sin ningún criterio técnico científico.

Es necesario recalcar, que conforme lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, el artículo 49 Constitucional, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, previendo además que se garantiza a todas las personas

el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.<sup>18</sup>

De otra parte, si estudiamos los requisitos que deben ser observados por el juez de tutela al momento de estudiar una solicitud para ordenar el medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR, 1 tableta cada 24 horas, que requiere la actora. La falta de medicamento amenaza el derecho a la vida de la señora DORGY ARROYO GUZMAN, pues con dicho fármaco se puede contrarrestar los síntomas de la patología que padece y evitar los efectos adversos del medicamento con nombre comercial CORBIS que a pesar de ser de la misma molécula, es de otro laboratorio, y así fue recomendado por el mismo médico tratante adscrito a la E.P.S SURA en prescripción MIPRESS de medicamento No 20191024122015191555 de fecha 24 de octubre de 2019 con la leyenda en la sección de RECOMENDACIONES: "PACIENTE TOLERA CONCOR" y ratificado en el diligenciamiento del formato FOREAM de fecha 24 de abril de 2020 con la leyenda en la sección de DESCRIPCION Y ANALISIS DE EVENTO ADVERSO: De que a raíz de que la paciente está presentando efectos adversos frente al medicamentos con nombre comercial CORBIS "POR TAL MOTIVO SE DECIDE CONTINUAR CON CONCOR", de lo cual le asiste razón a la accionante cuando indica que le cambiaron el medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR, por el medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR, por temas netamente administrativo y sin un criterio técnico científico y haciendo caso omiso a las recomendaciones dadas por el médico tratante adscrito a SURA E.P.S.

Es dable manifestar, que la Corte Constitucional ha expresado que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.<sup>19</sup> La jurisprudencia constitucional se ha encargado de

---

<sup>18</sup> Constitución Política de Colombia. **ARTICULO 48.** [Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.](#)

**ARTICULO 49.** [Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009.](#) [Reglamentado por la Ley 1787 de 2016.](#) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

<sup>19</sup> Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

fijar el contenido y el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados<sup>20</sup>.Negrilla des despacho.

A las Entidades Promotoras de Salud les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin o contrarrestar la condición de salud que viene padeciendo, más aun cuando estamos hablando una enfermedad como la HIPERTENSION ARTERIAL que según la ciencia médica puede degenerar en afecciones multiorganicas.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos que NO ES UN MERO CAPRICHO de la señora DORGY ARROYO GUZMAN, el querer luchar por sus derechos, pues sencillamente nos encontramos en presencia de una patología que requiere de toda la atención del caso, pues, siguiendo el cuadro clínico y la enfermedad cardiaca que agobia a la accionante, producto de ello ha tenido varios eventos de crisis hipertensiva, tienen sentido las necesidades básicas para el desarrollo de su vida en condiciones dignas, es decir respecto a la entrega periódica y efectiva del medicamento BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR, el cual fue recomendado por su médico tratante y el cual no le produce eventos adversos o colaterales en su salud.

Se advierte, que además de ser una obligación de protección atendiendo su condición de salud como se ha venido exponiendo, es necesario materializar la protección por su condición patológica actual, deviniendo así que la conducta de la EPS SURA no es de recibo para esta agencia judicial. En este contexto, para esta juez constitucional no cabe duda del déficit en salud que padece la actora, las pruebas aportadas así lo evidencian, constituyéndose por ello en una razón más que suficiente para protegerla especialmente en tanto es latente la debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues no hacerlo sería ubicarla en un plano de desigualdad que resulta inadmisibles a la luz de los mandatos establecidos en la Constitución Política.

---

<sup>20</sup> Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Ahora bien, para el Despacho no justifica en ninguna circunstancia la demora, por cuanto, este fue prescrito con el fin de evitar el deterioro progresivo en la salud de la paciente y de su calidad de vida, teniendo en cuenta que la patología que padece le genera afecciones en su calidad de vida. Es por ello, que esta Judicatura encuentra que dada la Urgencia para SUMINISTRAR de carácter URGENTE el medicamento **BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR** en la periodicidad y dosis que fue ordenada por su médico tratante adscrito a la E.P.S SURA con la autorización MIPRESS de medicamento No 20191024122015191555 de fecha 24 de octubre de 2019 y la recomendación médica dada por el profesional de la medicina en el FOREAM de fecha 24 de abril de 2020 y que no es de recibo para el despacho, lo que argumenta la E.P.S de que este último documento no fue radicado ante dicha entidad de salud por parte de la actora, donde dicho formato fue diligenciado, firmado y sellado por médico tratante dependiente laboralmente de SURA E.P.S. empero, internamente se ha debido correr traslado de dicha novedad, además de que se ha subrogado entonces la obligación de entregarle de manera oportuna el medicamento referenciado y que fue considerado necesario dentro del tratamiento para tratar dicha patología "hipertensión arterial", pero a la fecha no se lo han entregado de manera efectiva, alegando trámites formales de resorte administrativo, que colocan en riesgo la vida y salud de la accionante señora DORGY ARROYO GUZMAN.

La Corte ha señalado:

*"Que en el ámbito de la garantía del derecho a la salud, existe una cadena lógica de responsables que asegura el pleno goce del derecho a la salud. En este sentido, es el individuo, como titular del derecho, el primer responsable por su salud, en el entendido que si bien no es un experto en el conocimiento científico que le permita tener un comprensión amplia y profunda de las conductas, hábitos y cuidados que aseguren mantener una óptima salud, lo que si se le puede exigir es que al menos asuma conductas propias o instintivas de conservación de la misma en un nivel medianamente razonable. En efecto, el individuo debe entender que frente a su salud física, síquica y funcional de su cuerpo debe asumir conductas responsables que no pongan en peligro o afecten de manera negativa la plenitud de su corporeidad. Sin embargo, y en el evento en que existan cambios físicos y/o funcionales que se produzcan de manera natural (crecimiento, madurez, vejez, etc.) o que los mismos obedezcan de manera directa o indirecta, a situaciones ajenas a su voluntad, como la enfermedad, o los accidentes, será en este momento en el que el sistema de salud deberá asistirlo a través de sus tres ámbitos de atención (preventiva, asistencial y paliativa). Bajo este entendido, quien acude al médico especialista con fines de aliviar y contra restar la patologías que padece, para*

*lograr una pronta recuperación y mejoras a la enfermedad que padece”.*<sup>21</sup>

De otra parte, es preciso iterar que respecto a la orden prescrita por el médico tratante adscrito a la E.P.S accionada, de medicamento **BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR**, en el presente caso, genera entonces de manera abrupta la continuidad en su tratamiento ya que con ocasión del antecedente de “HIPERTENSION ARTERIAL”, se pueden presentar cambios negativos y progresivos en su salud. Ahora bien, en virtud del principio de continuidad, la entidad se encuentra en la obligación de suministrarle la prestación del servicio solicitado, es por ello, que con el actuar de E.P.S SURA, irrumpe con los principios de eficacia, universalidad y continuidad.

En vista de ello, la Judicatura encuentra que el caso de la señora DORGY ARROYO GUZMAN, corresponde al supuesto aquí planteado, en el que un medicamento puede atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece la accionante estudios y si han sido prescritos por médicos tratante se torna el mismo en necesario, para garantizar un estado de salud óptimo de la afiliada y que al no tomar específicamente el fármaco recetado, corre inminente peligro su salud y su vida. En asunto bajo estudio, atendiendo a los principios *pro homine*, e integralidad, resulta de vital importancia, que la accionante sea atendida por su EPS.

De igual manera es necesario recalcar que la accionante solicitó Medida Provisional el despacho verificó que existía una situación actual e inminente por lo que en ese momento se le concedieron los derechos de manera provisional, pues una vez resuelto el caso en concreto esta Judicatura los concede de manera definitiva.

Así las cosas, el Despacho impartirá las órdenes tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho Constitucional a la salud y vida, por lo que se concederá el amparo solicitado por la señora DORGY ARROYO GUZMAN. En consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SURA E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ENTREGUE DE MANERA EFECTIVA Y URGENTE a la señora DORGY ARROYO GUZMAN el medicamento que le fue prescrito por su médico tratante **BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR**, en la periodicidad y dosis ordenada, con el fin de atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece “HIPERTENSION ARTERIAL”. So pena de incurrir en desacato.

---

<sup>21</sup> Sentencia T-579/17. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Ahora bien, Como quiera que es necesario salvaguardar el interés económico de la entidad SURA E.P.S, se facultará para que repita contra el ADRES antes FOSYGA, por los dineros que no estaban obligados asumir, siempre y cuando no esté en el deber legal de salvaguardarla.

**DECISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo de los derechos a la vida y salud incoados por la señora **DORGY ARROYO GUZMAN** en nombre propio, vulnerados por la entidad **SURA E.P.S**, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SURA E.P.S**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **ENTREGUE DE MANERA EFECTIVA Y URGENTE** a la señora **DORGY ARROYO GUZMAN** el medicamento que le fue prescrito por su médico tratante **BISOPROLOL FUMARATO de 10 mg en su presentación comercial CONCOR**, en la periodicidad y dosis ordenada, con el fin de atenuar y contrarrestar los síntomas de la patología que padece "HIPERTENSION ARTERIAL".

**Tercero: ADVERTIR** a la entidad accionada SURA E.P.S. Podrá repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) antes (FOSYGA) por los dineros que no estaban obligaos asumir, siempre y cuando no estén en el deber legal de sufragar.

**Cuarto: PREVENIR** al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

**Quinto:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Séptimo:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO**

*Carc*

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**592c14d2c0f95b83e9aec84a75d981a240dc7bd62ec27a342f142493b395cfc4**

Documento generado en 19/07/2020 09:45:19 AM